

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

CAPÍTULO VI.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 453. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciera, la razón que para ello alegue.

Art. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circuns-

tancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especial en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del artículo 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento é informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiese reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El actor ó el procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

Art. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Quando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandado que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fiel-

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 100.

mente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 353 en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripcion de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripcion, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá por su propia iniciativa ó por reclamacion de las partes presentes ó de sus defensores hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los peritos estuviere discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que se le encomienda, reclamándolos de la Administracion pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el artículo 362.

TÍTULO VI.

DE LA CITACION, DE LA DETENCION Y DE LA PRISION PROVISIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la citacion.

Art. 486. La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detencion.

Art. 487. Si el citado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legitima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detencion.

Art. 488. Durante la instruccion de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oír por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

CAPÍTULO II.

De la detencion.

Art. 489. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 490. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el artículo anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prision correccional.

3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando lo llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.º Que la Autoridad ó agente tengan motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.º Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 493. La Autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 492, á prevencion con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 495. No se podrá detener por faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 496. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la accion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 497. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del artículo 490 y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el número 6.º y primer caso del 7.º del art. 490, y 2.º y 3.º del art. 492, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é

identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 490, y en el 4.º del 492, el Juez de instruccion á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposicion del auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

CAPÍTULO III.

De la prision provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario, solo podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comision ó interinamente ejerza las funciones de aquel.

Art. 503. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision correccional, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el Juez necesaria la prision provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 504. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legitimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prision correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la accion de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirán dos mandamientos; uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policia judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prision, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prision ha de ser con comuciacion ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prision.

Art. 506. La incomunicacion de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar mas de cinco dias.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervencion esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

(Se continuará.)

SAN MIGUEL DE LA RIVERA.

Don Manuel R. Morínigo, Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera, del que es Alcalde Presidente D. Juan Dominguez Hernandez.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, al folio quince y vuelto, aparece una que copiada á la letra dice así:

«Sesion extraordinaria del día 22 de Octubre de 1882, con el objeto de tomar acuerdo sobre los medios extraordinarios de cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1882-83.—En la villa de San Miguel de la Rivera á 26 de Octubre de 1882, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Dominguez, en sesion extraordinaria para que fueron citados, conforme establece la ley municipal y á que concurrieron los señores que al final se dirán, abierta la sesion y explanado su objeto conforme con las cédulas de citación, el Sr. Presidente mandó á mi el Secretario diese cuenta por lectura íntegra del presupuesto municipal formado por la comision del Ayuntamiento para el presente año económico de 1882 á 1883, y aprobado por la corporación, importantes sus gastos indispensables á la cantidad de 7.934 pesetas 20 céntimos, sin que pueda introducirse reforma ni economía alguna, á pesar de su revisión en conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, que para cubrirlos se cuenta con los recursos legales y ordinarios siguientes:

El arbitrio de peso y medida de uso voluntario en arrendamiento, que produce la cantidad de setecientas seis pesetas.	706
El arriendo del cuarto-matadero, que vale trescientas sesenta y dos pesetas.	362
El 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial importante á dos mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas.	2442
El 10 por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial, que ascienden á treinta y ocho pesetas y veinte céntimos.	38 20
El 70 por 100 sobre el cupo de consumos, importante á dos mil novecientas treinta y una pesetas.	2931
SUMA.	6479 20

Suman las cinco partidas las figuradas 6.479 pesetas 20 céntimos, que aplicadas á los gastos resulta un déficit de 1.455 pesetas, sin que pueda allegarse ningun otro recurso, en virtud de lo cual y teniendo en cuenta lo dispuesto por citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, la corporación acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de cubrir dicho déficit, el recurso extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, calculado en 9.700 quintales al año, que al precio medio de una peseta el quintal, dan un valor de 9.700 pesetas; gravando este arbitrio extraordinario en 15 céntimos de peseta por quintal, dan la suma de 1.455 pesetas, quedando cubierto el déficit, con el único medio considerado ménos gravoso al vecindario y de más fácil cobro y que como producto del país no tiene ningun otro gravamen.

Que sacadas copias de este acuerdo, se fijen en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se remita una al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á los efectos de citada Real disposición.

Terminado el objeto de la sesion, se levantó por el Sr. Presidente, firmándola con los concurrentes de que certifico.—Juan Dominguez.—Ramon Alvarez.—Manuel Dominguez.—Gregorio Hernandez.—Plácido Lleras.—Pedro Hernandez.—Donato Galache.—Mateo Galindo.—Francisco Rodriguez.—Francisco Herrazquin.—Martín de la Parte.—Manuel R. Morínigo, Secretario.»

Concuera con el acta original que en el libro de su razón queda archivada en la Secretaria de mi cargo, al que en caso necesario me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el de la corporación, visada por su Presidente en San Miguel de la Rivera á 6 de Diciembre de 1882.—Manuel R. Morínigo.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Juan Dominguez.

VILLAFERRUEÑA.

Don José Martinez Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Villaferruena.

Certifico: Que en el libro de actas de esta corporación, obra la que á la letra dice así:

«Sesion extraordinaria del día 9 de Enero de 1883.

—En Villaferruena á 9 de Enero de 1883, abierta la sesion á las diez de la mañana, con asistencia de los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia de D. Aguslin Fernandez, Alcalde, dando lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente dijo: que la sesion de este día tenia por principal objeto, la discusión y aprobacion del presupuesto municipal para el actual año económico de 1882 á 1883, cuyo proyecto estaba de manifiesto en la mesa presidencial.

Dada lectura del mismo y discutida partida por partida, quedó fijado definitivamente el presupuesto de gastos en la suma de 2.707 pesetas y 18 céntimos.

Se dió principio á la adopcion de medios de los que la ley autoriza, pudiendo solo adoptar como ingresos ó recursos legales el 18 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial y el 70 por 100 del de consumos, cuyo importe ya se fijará.

Leida por el Secretario la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la de 27 de Setiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 1.º del corriente, número 79, segun la cual, los Ayuntamientos pueden solicitar recursos extraordinarios para cubrir el déficit de sus presupuestos, en lo que afecta á los artículos de comer, beber y arder, pero sin que el impuesto sobre ellos exceda del 25 por 100 del precio medio en cada localidad.

A cuyo fin y resultando del referido presupuesto que asciende á 2.707 pesetas y 18 céntimos, despues de haber hecho todas las economias posibles, se adoptaron los ingresos siguientes que se consideraron ménos gravosos al vecindario.

Un 18 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial, importante 895 pesetas y 32 céntimos.

Un 70 por 100 sobre el cupo de consumos, importante 1.064 pesetas y 9 centimos.

Cuyas dos cifras suman el total de 1.959 pesetas y 41 céntimos, resultando un déficit de 747 pesetas y 77 céntimos.

No pudiendo aplicar los recargos sobre cédulas personales y contribución industrial por estar ya formados los padrones y matriculas en los que ya no se comprendieron, se pasó á utilizar los beneficios que conceden aquellas soberanas disposiciones, y se acuerda para saldar el indicado déficit los recursos extraordinarios siguientes:

	Plas. Cts.
Por cada cinco kilogramos y 750 gramos de tocino que se consuma en el distrito, se calculan	586 25
Por cada 16 litros y 13 centilitros de vino que se consuma en este distrito, se calculan	161 52
Total de ambos ingresos	747 77

RESÚMEN.

Importa el presupuesto de gastos.	2707 18
Id. los recargos autorizados	1959 41
Déficit	747 77
Ascienden los dos recursos extraordinarios	747 77
	IGUAL.

Con lo que queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos. Y para que lo acordado tenga efecto, dichos señores Concejales y asociados dispusieron que se instruya el oportuno expediente, solicitando del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los dos recursos extraordinarios de que se lleva hecho mérito, y que forman parte del presupuesto de ingresos, remitiendo certificación literal de este acta al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciándolo al público para su conocimiento.

Así lo acordaron y firmaron dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Agustin Fernandez.—Antonio Ramos.—Francisco Ramos.—Antonio Ramos Menor.—Matias Ramos.—Andrés Fernandez.—Antonio Ramos.—Luis Ramos.—Angel Fernandez.—Nicolás Ramos.—Melchor Martinez.—Andrés Martinez.—José Martinez, Secretario.»

Concuera con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo acordado, se expide la presente al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo y sello con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villaferruena á 12 de Enero de 1883.—José Martin, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Agustin Fernandez.

COLINAS DE TRASMONTE.

Por destitución del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas por trimestres de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de diez dias desde el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dirigiéndolas á la Secretaria interina, debiendo reunir los aspirantes las condiciones que determina el art. 123 de la ley municipal, y si son licenciados del Ejército presentarán su hoja de servicio, sin nota alguna, pues en este caso no serán atendidas.

Colinas de Trasmonte 3 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel Pernia.

POZO-ANTIGUO.

Don Roman Matilla Perez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Pozo-antiguo.

Hace saber: que aproximándose la época en que debe confeccionarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y término municipal, y que ha de servir de base para formar el repartimiento del inmediato año económico de 1883 á 84, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permutas ú otras causas, deben de presentar en la Secretaria del Ayuntamiento de este indicado pueblo, las relaciones juradas en que así lo expresen, desde el día de la fecha hasta el 31 del próximo mes de Marzo, acompañando á dichas relaciones las correspondientes escrituras, testimonios de adjudicación ú otros documentos públicos, inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten aquella variación, teniendo en cuenta que el que no lo verifique en citado plazo que es improrogable, no tendrá derecho á reclamar de agravios por la cuota que se le señale, conforme á la orden-circular de 6 de Noviembre de 1852.

Pozo-antiguo 11 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Roman Matilla.

JUZGADOS.

SAN VITERO.

Hallándose desempeñando interinamente la plaza de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante, sin más derechos que los señalados en el arancel vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1881, en el término de quince dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Vitero 8 de Febrero de 1883.—El Juez, Domingo Rodriguez.

PERERUELA.

Don Tomás Ramos, Juez municipal del distrito de Pereruela.

Hago saber: que para hacer pago á Antolin Prieto Bartolomé, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas cuarenta y siete pesetas y las costas causadas y que se causen, que es en deberle Fidel Prieto, vecino del mismo pueblo, se vende en pública licitación, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintiseis del próximo Marzo venidero y hora de las diez de su mañana, la finca siguiente:

Una tierra en este término y sitio de las Sebadas, de cabida de dos fanegas y media; valorada en cuatrocientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes pueda interesar la adquisición de la finca indicada, se presente á hacer proposiciones el día y hora señalados.

Pereruela veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás Ramos.—Felipe Rivera.

ANUNCIOS.

A Bernardo Diez, vecino de Palazuelo de Bedija, se le extravió el día 12 á las siete de la noche, en el puente de Castrogonzalo, una vaca de alzada regular, color negro, edad cerrada, con la inicial de una A en la cadera izquierda hecha á navaja.

El Alcalde de Villalpando, tiene encargo de recogerla y abonar los gastos.